

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2018-00361 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	MARIA EDILMA GARAVIÑO DE HENAO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
AUTO:	1332
ESTADO:	97 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto No. 1821 del 05 de julio de 2019 que negó la medida cautelar solicitada por dicha entidad en la que se pretendía la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos nominados: “Resolución No. 17040 del 25 de agosto de 2004, resolución No. 16368 del 03 de junio de 2005, resolución No. RDP 018882 del 24 de abril de 2013, resolución No. 59995 del 09 de diciembre de 2008 y la resolución No. RDP 45336 del 30 de noviembre de 2017”, que entre otras cosas en lo que respecta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP se ordenó:

(...)

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos atacados en este medio de control e identificados al inicio de este auto.

(...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de procedencia.

Según las voces del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que negó la medida cautelar se notificó por correo electrónico del 08 de julio de 2019, por lo que de acuerdo al artículo 302 del CGP, norma aplicable para esa época, la ejecutoria quedó surtida el 11 de julio de 2019 y el recurso fue interpuesto en esta última fecha, por lo tanto, interpuesto de manera oportuna.

2.2. El auto atacado

El despacho decidió mediante proveído del 05 de julio de 2019 resolver la medida cautelar que pretendía suspender de manera provisional los cinco (5) actos administrativos nominados *“Resolución No. 17040 del 25 de agosto de 2004, resolución No. 16368 del 03 de junio de 2005, resolución No. RDP 018882 del 24 de abril de 2013, resolución No. 59995 del 09 de diciembre de 2008 y la resolución No. RDP 45336 del 30 de noviembre de 2017”*, determinándose que,

-En relación con el acto administrativo nominado RDP 018882 del 24 de abril de 2013 (tercer acto administrativo demandado) se expidió en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma en un fallo de tutela, reliquidándose la pensión con el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual devengada en el último año por la demandada, acto que fue suspendido por la solicitante a través del quinto acto administrativo demandado nominado RDP 45336 del 30 de noviembre de 2017 en virtud del cumplimiento del auto del 3 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, que decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 018882 del 24 de abril de 2013, concluyéndose que no tiene sentido resolver sobre estos dos actos administrativos.

-En relación con el acto administrativo No. 59995 del 9 de diciembre de 2008, donde CAJANAL reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GARAVIÑO DE HENAO en calidad de cónyuge sobreviviente, indicó que este asunto no guarda relación con el objeto central del proceso, toda vez que no existe un argumento con el cual se afirme que la demandada no tuviera derecho a la sustitución que le fuera reconocida, cosa contraria donde con ocasión de la decisión adoptada respecto de los otros dos actos administrativos demandados, la mesada pensional que disfrutaba la demandada deba reliquidarse, asunto que en nada incide en la legalidad o nulidad de la resolución No. 59995, por lo que no se decretó la suspensión de esta resolución.

-Frente a los actos administrativos No. 17040 del 25 de agosto de 2004 y la resolución No. 16368 del 3 de junio de 2005, el despacho analizó que tienen como fundamento la aplicación de la resolución del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, así como la jurisprudencia vigente al momento del reconocimiento, donde dicho reconocimiento y pago tanto de la pensión de vejez y de la pensión de sobreviviente se resolvió en vía administrativa, pues lo que se reclama en esta oportunidad es que se reliquide la pensión atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como los cambios jurisprudenciales de la sentencia de unificación del Consejo de Estado en agosto de 2018, por lo que debe realizarse un análisis jurídico de fondo, y no solo resolviendo la suspensión provisional al amparo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 invocado por la UGPP, toda vez que la norma aplicable para determinar el ingreso base de liquidación era la Ley 33 de 1985 y no la norma citada por la parte actora, de allí que, el análisis de si procede o no la aplicación de dicha norma hace parte del fondo del asunto que debe ser resuelto en consideración con la precitada jurisprudencia.

2.3. Recurso de reposición

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto No 1821 del 05 de julio de 2019.

El recurrente argumenta que con la decisión adoptada por el despacho no se tuvo en cuenta que la resolución No. 018882 fue suspendida solo en lo relacionado con la bonificación por servicios, pues el objeto del proceso anterior no tuvo nada que ver con la aplicación del IBL conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la suspensión de estos actos para nada pugna con la orden dada por

el Tribunal Administrativo de Caldas.

Indicó que, respecto de la resolución No. 59995 del 09 de diciembre de 2008, hace alusión a que la liquidación de la pensión se le realizó con lo devengado el último día de servicio, por lo tanto, de haber suspendido el despacho los actos acusados, se suspenden también los efectos en cuanto al IBL.

Señaló que, no es de recibo el argumento adoptado por esta judicatura, mediante el cual negó la suspensión de las resoluciones No. 17040 del 25 de agosto de 2004 y la resolución No. 16368 del 03 de junio 2005, pues tal y como lo indicó la sala plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 así como la sentencia T-109 de 2019, para liquidar la pensión de dichos funcionarios, incluyéndose la pensión del señor Hernán Osorio, cuyo régimen anterior aplicable era el decreto 546 de 1971, tendrían que haberse atendido las reglas contempladas en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 dado que el IBL no hizo parte de la transición.

Finalmente manifestó que, para estos últimos actos se cumplen a plenitud los requisitos que exige el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la manifiesta violación de las normas superiores demostrada ante el despacho con los actos administrativos acusados, por lo que no se vislumbra una razón valedera para no decretar la suspensión del acto administrativo No. 17040 del 25 de agosto de 2004.

2.4. Pronunciamiento de la accionada

Vencido el término de traslado, tal y como se logra verificar del auto del 27 de julio de 2022, la parte demandante guardó silencio y no se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la demandante.

2.5. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso es procedente revocar el auto que negó la medida cautelar que buscaba la suspensión provisional de las resoluciones “*No. 17040 del 25 de agosto de 2004, resolución No. 16368 del 03 de junio de 2005, resolución No. RDP 018882 del 24 de abril de 2013, resolución*

No. 59995 del 09 de diciembre de 2008 y la resolución No. RDP 45336 del 30 de noviembre de 2017”, demandadas en el presente medio de control.

2.6. Análisis del Despacho

El auto atacado consideró que debía negarse la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos nominados “Resolución No. 17040 del 25 de agosto de 2004, resolución No. 16368 del 03 de junio de 2005, resolución No. RDP 018882 del 24 de abril de 2013, resolución No. 59995 del 09 de diciembre de 2008 y la resolución No. RDP 45336 del 30 de noviembre de 2017” presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP, por encontrarse que, para suspender sus efectos, se debe hacer un análisis jurídico riguroso que confronte los cambios jurisprudenciales adoptados en torno a la determinación del ingreso base de liquidación para calcular el monto de la pensión que le corresponde a la demandada.

Pues bien, el objeto principal de la demanda está dirigido a conseguir el reajuste en un menor valor de la prestación de que es titular la demandada, es decir, que la discusión principal se enfoca en que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no constituye un elemento del régimen de transición y, por tanto, la prestación reconocida a favor de la demandada debió ser liquidada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 y en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no con el 75% de la asignación más elevada durante el último año de servicios.

Así las cosas, para esta juzgadora es evidente que se debe rectificar la postura del Despacho en el auto atacado pues en este momento procesal se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares. En efecto, se puede evidenciar la vulneración alegada por las siguientes razones:

2.6.1. El Consejo de Estado en sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴, sobre el criterio para interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sostuvo:

“(…) 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de

edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

(...)” (Negritas del texto original)

De manera que el Consejo de Estado ha sentado claras reglas y subreglas para dirimir los litigios como el que se pone en conocimiento de esta célula judicial. Motivo por el cual, dada la claridad que plantea la sentencia de unificación y por la naturaleza misma de esta sentencia, al Despacho le es obligatorio acoger tal precedente.

2.6.2. En el expediente se encuentra demostrado que el causante señor Hernán Henao Osorio (q.e.p.d) se ubica dentro del régimen de transición para efectos pensionales; circunstancia que no se discute por la entidad demandante ni por la parte demandada. Al ciudadano pensionado se le reconoció pensión mediante resolución 003611 del 08 de abril de 1999, en la cual se le liquidó la prestación con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 4 años, 4 meses, la cual fue reliquidada mediante resolución No. 13051 del 31 de mayo de 2002, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues adquirió el estatus jurídico

el 01 de agosto de 2001 (páginas 70 a 74 del archivo 02 del expediente).

2.6.3. Mediante resolución 16187 del 25 de junio de 2002 se reliquidó la pensión sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año (páginas. 91 a 95 del expediente).

2.6.4. La UGPP, como consecuencia de un fallo de tutela, expidió la resolución 17040 del 25 de agosto de 2004 por medio de la cual efectuó la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio (páginas 126 a 133 del archivo 02 del expediente).

2.6.5. Posteriormente se expidieron otros actos administrativos de menor importancia hasta el fallecimiento del señor Hernán Henao Osorio el 18 de diciembre de 2007.

2.6.6. Mediante Resolución No. 59995 del 09 de diciembre de 2008, la entonces Cajanal reconoció la pensión de sobrevivientes efectiva a partir del 19 de diciembre de 2008 a favor de la señora MARÍA EDILMA GARAVIÑO DE HENAO en calidad de cónyuge sobreviviente.

2.6.7. Dicha prestación fue reliquidada por medio de la resolución No. RDP 018882 del 24 de abril de 2013 en cumplimiento de un fallo de tutela con el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio e incluyendo el 100% de la bonificación por servicios prestados.

2.6.8. El anterior acto administrativo fue demandado en lesividad por la UGPP, donde se ordenó por parte del Tribunal Administrativo de Caldas inicialmente la medida cautelar de suspensión provisional solo en lo referente a la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados y posteriormente decretó la nulidad parcial en los mismos términos de la medida cautelar.

2.6.9. Como se puede apreciar, la discusión en cuanto al monto que debe percibir la ciudadana demandada a título de pensión no ha sido pacífica, todo lo contrario, ha sido objeto de revisión en diversas oportunidades, tanto por la jurisdicción contenciosa como por la jurisdicción constitucional.

2.6.10. En este orden de ideas, para el Despacho es clara la contrariedad del acto administrativo demandado con lo ordenado por el Consejo de Estado como

precedente obligatorio, debido a que la pensión reconocida en la resolución 17040 del 25 de agosto de 2004, se reliquidó incluyendo factores salariales que no se encuentran previstos por el Decreto 1158 de 1994 y con el 75% de lo devengado en los últimos doce meses. Circunstancia contraria a la planteada por el criterio citado más arriba y por la jurisprudencia ya consolidada en juzgados y tribunales administrativos.

2.7. Conclusión

En conclusión, el Despacho encuentra que, en este momento procesal, existe mérito para acceder a lo pretendido por la parte actora, pues logró demostrar la posible ilegalidad de cada uno de los actos demandados, así:

- Resolución 17040 del 25 de agosto de 2004: En tanto reliquidó la pensión con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.
- Resolución 16368 del 03 de junio de 2005: Que elevó la cuantía de la prestación anterior.
- Resolución RDP 018882 del 24 de abril de 2013: En tanto reliquidó nuevamente la pensión por orden judicial con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.
- Resolución 59995 del 09 de diciembre de 2008: Que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA EDILMA GRAVIÑO DE HENAO en el 100% de lo reconocido al causante.
- Resolución RDP 45336 del 30 de noviembre de 2017: Que decretó la suspensión provisional de la Resolución RDP 018882 del 24 de abril de 2013 que reliquidó la pensión con la inclusión de la doceava parte de la bonificación por servicios, pues la suspensión ordenada por el Tribunal Administrativo de Caldas solo se predicó del mayor valor que se estaba pagando por la inclusión de la bonificación por servicios prestados en un 100% en la liquidación de la prestación.

En efecto, de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, se puede advertir, de forma notoria, el yerro en el que incurrió la entidad al reliquidar una pensión con parámetros contrarios a la postura jurisprudencial más reciente y al entendimiento autorizado del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, es suficiente para

conceder la medida provisional. En otras palabras, una vez revisados los actos administrativos demandados y las pruebas que reposan en el expediente, es viable acceder a la medida cautelar pretendida por la autoridad demandante. En el plenario se evidencia una irregularidad que justifica la adopción de esta medida para la protección del interés y el patrimonio público.

De otra parte, la cautela, como se colige de la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión del acto administrativo demandado al evidenciarse que es posible que se estén pagando montos pensionales contrarios a derecho.

Acceder a que se siga cancelando una mesada que no corresponde con el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, podría contribuir a generar lesiones en el patrimonio público y al desequilibrio económico del sistema pensional. No es necesario ser un hábil contador para determinar que el pago de una mesada pensional superior al autorizado por la ley, afecta el normal funcionamiento del sistema pensional y se configura en un pago de lo no debido; motivo por el cual se puede entender cumplido el requisito de la acreditación de los perjuicios que se pueden derivar de la no aplicación de la medida cautelar, so pena de hacer inane la figura de la suspensión provisional.

La norma estima que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. Sobre el asunto solo resta advertir que de las pruebas que reposan en el expediente se puede efectuar un eventual cálculo de los perjuicios causados, basta establecer año a año el monto superior pagado por concepto de mesada pensional. Razón por la cual no es necesario realizar comentarios adicionales sobre el cumplimiento de este requisito.

Ahora, en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad, no se puede pasar por alto que la cónyuge del pensionado seguirá percibiendo sus mesadas pensionales, por lo que, tratándose de una suspensión parcial de lo devengado por este concepto, se considera una disminución de lo percibido, pero no una suspensión total que ponga en riesgo su mínimo vital.

Lo anterior debido a que la suspensión del acto administrativo versará única y

exclusivamente sobre el monto adicional que esté percibiendo por el inadecuado cálculo de su prestación, que en todo caso debe ser calculada conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado tantas veces citada. Recuérdese que en este caso no se ha puesto en tela de juicio la legalidad del reconocimiento pensional, lo que se ha enervado es el IBL para calcular el monto que debe percibir el pensionado o quien le sustituya en sus derechos.

Ahora bien, tampoco nos encontramos ante una cosa juzgada, frente a lo cual se hace necesario traer a colación la interpretación que frente al tema ha realizado el H. Consejo de Estado¹ y con la cual se establece que en materia pensional el amparo constitucional en modo alguno excluye el control judicial de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos, por cuanto es claro el objeto de una y otra jurisdicción y la divergencia en el análisis de la situación concreta, pues mientras en la jurisdicción constitucional el análisis se realiza en clave de garantía de derechos fundamentales en la jurisdicción administrativa se efectúa un análisis eminentemente jurídico, donde se puede o no arribar a las mismas conclusiones y en donde lo decidido en un trámite tutelar no constituye interpretación obligatoria en el juicio administrativo, menos aún enerva la posibilidad de pronunciarse por parte del juez de la causa, por lo que no se configura para estos casos la institución de la cosa juzgada.

Veamos de qué manera ha desarrollado el argumento el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*Sobre este punto, esta Corporación¹¹ ha señalado que la cosa juzgada constitucional o inmutabilidad del fallo de tutela «se predica respecto de los **derechos constitucionales** fundamentales amparados por la autoridad judicial», lo que implica que esta figura no cubre la legalidad de los actos administrativos expedidos en virtud de este mecanismo de defensa, pues precisamente existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultad de juzgarlos. Lo contrario sería como desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (Artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los Artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00119-02(1812-19).

que profiera en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.

En tal sentido, no queda otra alternativa a esta Juez Administrativa, quien debe actuar orientada por los principios Constitucionales, la ley y la jurisprudencia vigentes en el territorio nacional, que revocar la decisión que otrora adoptara el Despacho y en su lugar decretar la suspensión provisional deprecada.

Sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar los argumentos de la contestación de la demanda, solo se está manifestando que, en este momento procesal, se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

Atendiendo a lo regulado por el inciso 3° del artículo 232 del CPACA, no hay lugar a fijar caución, por el tipo de medida solicitada y en tanto la que la pide es una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 1821 del 05 de julio de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional parcial de la *Resolución No. 17040 del 25 de agosto de 2004, la Resolución No. 16368 del 03 de junio de 2005, la Resolución No. RDP 018882 del 24 de abril de 2013, la Resolución No. 59995 del 09 de diciembre de 2008 y la Resolución No. RDP 45336 del 30 de noviembre de 2017*, expedidas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en el proceso adelantado en contra de la señora MARIA EDILMA GARAVIÑO DE HENAO. Lo anterior única y exclusivamente en cuanto a la suspensión del pago del mayor porcentaje que se le estuviera pagando. En todo caso, la prestación se deberá liquidar conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018.

TERCERO: La entidad demandante suspenderá el pago de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora MARIA EDILMA GARAVIÑO DE HENAO, en la forma dispuesta en el ordinal anterior, advirtiéndole que los valores dejados de cancelar, serán conservados por la entidad hasta tanto se produzca un fallo definitivo debidamente ejecutoriado.

CUARTO: No se ordena prestar caución por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a la sociedad DEFENSA JURÍDICA DE OCCIDENTE ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S NIT 901.232.302-3, representada legalmente por el abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y la tarjeta profesional No. 161.779 del C.S de la J., de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 0561 del 11 de febrero 2020 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: En firme esta providencia, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa4db8d4106fe580735d33a7d22171838c463a7771a47dff4636e0af08abf76**

Documento generado en 22/09/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>